



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



10827



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No.0035/2025

Fecha de Clasificación: 18-III-2025
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 19 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE ELIMINAN: 09
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021, dirigida al C. PROPIETARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO POBLADO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO SINAI, MUNICIPIO DE BACALAR, COORDENADA UTM [REDACTED] EN EL DATUM WGS84 REGIÓN 16 MÉXICO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0022/2025 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha once de febrero de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0067/2025 de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que, en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, en fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN: 03
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), fracciones V, VI, XV, XXI, 54, fracción VIII, y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 92, 155 fracción X, XV, y XXV/III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 98 fracción II, 99, 102, 121, 122 fracción IV y 125, 126, 128, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia forestal.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se circunstanció por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, al constituirse al Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, sin embargo, durante la diligencia de inspección el visitado no acreditó contar con el aviso o autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para el funcionamiento del centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal), no integrado a un centro de transformación primaria, con la ubicación antes mencionada, ni acredita la legal procedencia de los subproductos forestales maderables que se encontraron en costales, y tampoco acredita llevar la bitácora de entradas y salidas del producto transformado correspondiente al año 2021, por lo que esta Autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] [REDACTED] emitiendo el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Ahora bien, en el presente apartado corresponde precisar que, en el plazo otorgado de los quince días hábiles para aportar pruebas y realizar argumentaciones no compareció el inspeccionado, por ende se le tuvo

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



por perdido tal derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, lo anterior mediante escrito ingresado en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, ante esta Autoridad, el C [REDACTED] realizo diversas manifestaciones en el sentido de que el ejido Lázaro Cárdenas del Río mejor conocido como el Sinaí, es una población con más del 90% cuyo origen es Maya, y se encuentra en una población de alta marginidad de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo) por ser comunidad indígena reconocida por el Instituto Nacional de los pueblos indígenas que, en gran medida se rige bajo el reconocimiento de los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su comunidad aprovechan los recursos naturales para su subsistencia o uso doméstico, de manera ordenada y respetando las leyes que rigen en materia forestal, y que no descarta que haya vendido a los vecinos por tener de sobra carbón por el tamaño del horno que tengo, así como gente que vende leña a las casas, o cuando se cosecha maíz o frijol, unos venden localmente a vecinos sin ser esto una comercialización grande.

De igual forma refiere que con respecto a los 155 costales de carbón vegetal que tiene en su casa, los elaboro en su parcela, ya que no cuenta con la documentación solicitada por los inspectores por ser ese carbón elaborado en parcelas de madera seca, de vegetación guamil y no de arbolado de selva, y que no fue árboles la producción de carbón, sino de arbustos, se uso leña de guamil o arbustos para uso doméstico convirtiéndolo en carbón vegetal por lo que no se requiere documentación, forestal y autorización de centro de almacenamiento, al respecto de tales manifestaciones esta Autoridad precisa que no fue aportado medio de prueba alguno con el cual se corrobore que efectivamente se utilizaron arbustos y madera seca en la elaboración del carbón vegetal encontrado en el lugar inspeccionado, y tampoco se acredita que los **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal que se encontró** almacenado, sea para uso doméstico, toda vez que se entiende por dicho uso, de acuerdo, a lo establecido en el artículo 7 fracción LXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural, en ese orden de ideas por el número de costales de carbón y el volumen total de los 155 costales, no puede decirse que sea para uso doméstico del propio inspeccionado, sino por el contrario atendiendo tal volumen y la manifestación que realiza en su escrito de comparecencia, dicho carbón se vende a los vecinos del lugar inspeccionado, luego entonces no quedan desvirtuados los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0022/2025 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, que le fue notificado en fecha once de febrero del presente año.

Respecto, de su solicitud de retirar la medida de seguridad, lo más pronto posible, la cual fue impuesta en el acta de depósito administrativo PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021, esta será atendida en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

En ese orden de ideas, no fueron aportadas pruebas que valorar por el inspeccionado, en relación a los supuestos de infracción que derivaron de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por ende persisten los incumplimientos a la legislación ambiental que se verificó.

SE ELIMINAN: 03
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Por otra parte, es de precisarse que, que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312 Localización: Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 522
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.

Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador,

se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

SENTACIÓN DE PROTECCIÓN
CENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
TE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
QUINTANA ROO



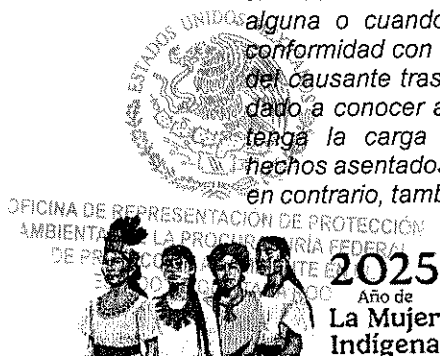
Las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro " ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0022/2025, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar el incumplimiento, a la legislación ambiental que se verificó, ya que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, toda vez que el nombrado inspeccionado, no exhibió el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, ni acreditó la legal procedencia de un total de 155 costales conteniendo carbón vegetal de 20 kilogramos cada costal, teniendo un total de 3100 kilogramos de carbón vegetal, ni tampoco que el inspeccionado cuente con la bitácora de las entradas y salidas del producto forestal maderable que se transforma en carbón vegetal, por lo que persisten los supuestos de infracción señalados en el artículo 155 fracción X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

" PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse





a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

" PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. " Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

SE ELIMINAN: 06
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior, el C. [REDACTED] no exhibió los medios de pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que el inspeccionado durante la substanciación del procedimiento administrativo, no acredita contar con el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal) no integrado a un centro de transformación primaria, ni con la documentación correspondiente a la legal procedencia de las materias primas forestales maderables utilizadas para la transformación del carbón vegetal, ni tampoco, acredita contar con la bitácora de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, de lo cual se desprende que actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó, incurriendo en las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento 0022/2025 sin que fueran desvirtuadas las mismas, sino por el contrario como se ha demostrado en el procedimiento, persisten dichos incumplimientos.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo establecido en el artículos 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 122 fracción IV, 125, 126 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita de inspección, en virtud de que al constituirse el personal de inspección al Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinai, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observo el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, sin embargo, durante la diligencia de inspección el visitado no acreditó contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para el funcionamiento del centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal), no integrado a un centro de transformación primaria, con la ubicación antes mencionada, lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN: 03
PALABRAS Y 04
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DOS.- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 98 fracción II, 99, 101, 102, 121 y 122 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en virtud de que al constituirse el personal de inspección al Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, por lo que al solicitar la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de **3100 kg de carbón vegetal**, el visitado manifestó que los costales fueron elaborados en sus parcelas dentro el Ejido Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, en el Municipio de Bacalar Quintana Roo, señalando no contar con la documentación oficial emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para amparar su legal procedencia quedando circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

TRES.- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 fracción II, 121, 122 fracción IV y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, por lo que, al solicitar la bitácora de entradas y salidas del producto transformado correspondiente al año 2021, del centro de almacenamiento, el visitado señaló que se encuentra en trámite sin presentar el acuse de recibido, por lo que, al no contar con dicha bitácora, o el libro de registro de entradas y salidas de los subproductos forestales maderables (carbón vegetal), ya sea, en forma escrita, o digital, que reúna los requisitos de Ley, incumple la legislación ambiental que se verificó, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C [REDACTED] violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta autoridad determina:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



SE ELIMINAN: 02
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso, es de destacarse que la afectación detectada por esta Autoridad con motivo de lo circunstanciado en el acta de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, tiene sustento por la importancia del riesgo de los recursos forestales, es decir, debido a la quema de materias primas forestales, para producir carbón vegetal, además de que la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales se ha convertido en una prioridad nacional, ya que las plantaciones y reforestaciones son insuficientes en comparación con la deforestación, representando además, un peligro potencial de desequilibrio ecológico, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.

De lo anterior se justifica legal y plenamente que es necesario aplicar los sistemas de control establecidos por la Normatividad Forestal que regulan la legal procedencia de las materias primas forestales para garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas forestales, ya que las actividades de tala clandestina impactan negativa y severamente el ecosistema forestal, propiciando el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades, incendios forestales, deterioro de los bosques y de otros componentes del ecosistema forestal, así como una fuerte aceleración de los procesos de degradación y pérdida de los servicios forestales, de tal forma que las acciones del hombre sobre la naturaleza y los recursos que sustenta un ecosistema forestal, tienden generalmente a ocasionar efectos de desequilibrio que en ocasiones por negligencia o irresponsabilidad trascienden en daños permanentes que conducen a la destrucción del ecosistema y se traducen en impactos en el medio ambiente.

En ese orden de ideas, al no contar con el aviso u autorización para funcionar como centro de almacenamiento no integrado a un centro de transformación primaria, no llevar la bitácora de control de las entradas y salidas de materias primas forestales maderables, y al no contar con la documentación correspondiente, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, implicaría que no se siguió el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetaría la realización de actividades y trabajos que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, para la elaboración en el presente caso, de carbón vegetal.

B).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso las infracciones cometidas por el inspeccionado se consideran administrativas en virtud de que tenía en posesión productos forestales maderables, contenidos en un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, con un peso de **3100 kilogramos, de carbón vegetal** almacenado, en el domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, por lo que, es sancionado por esta Autoridad en virtud de las facultades que le son conferidas a la misma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, máxime que el no contar con la documentación o medios de control establecidos en los ordenamientos legales citados no se permite tener el control adecuado de productos de los recursos forestales que deben ser previamente autorizados para su aprovechamiento por la Autoridad Federal Normativa Competente que permita su un aprovechamiento sustantivo y renovable de las materias primas forestales, que tengan por objeto su recuperación y conservación.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible.

La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada.

Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente se deben realizar estudios de elaboración de carbón vegetal a partir de residuos biomásicos de otras especies forestales.

Estandarizar a nivel nacional los parámetros de calidad del carbón vegetal (implementar estándares y normatividad) con la finalidad de dar certeza al productor y al cliente final.

Fomentar la obtención de las autorizaciones de hornos y tala de madera es necesario tener la ubicación de donde será hecho el horno y la tala para poder determinar el impacto ambiental que tendrá, el plan operativo y plan de manejo como mencionamos anteriormente y la cantidad en metros cúbicos a explotar anualmente.

Es necesario saber la cantidad exacta, a talar y quemar para carbón para prevenir la tala ilegal y contrabando de productos forestales que implican la pérdida de la biomasa forestal que repercute en el calentamiento global, y disminución de la flora y fauna del ecosistema del que se extraen las materias primas forestales maderables que se transforman en carbón vegetal.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por ende para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

C) EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, para poder obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente, la autorización para funcionar como centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal) no integrado a un centro de transformación primaria, los documentos correspondientes a la legal procedencia de las materias primas forestales maderables utilizadas para la transformación del carbón vegetal, y las bitácoras de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo cual implica que no erogo pagos por derechos, trámite y asesoría para la obtención de dichos documentos, incumpliendo con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su respectivo Reglamento, tal como se demostró en el presente asunto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



D).-RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del C. [REDACTED] respecto de los hechos que fueron constatados en el domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, toda vez que durante la visita de inspección se encontraron un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno, con un peso de 3100 kilogramos, de carbón vegetal** almacenado, en dicho lugar, **sin que se acredite contar con la autorización para funcionar como centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal) no integrado a un centro de transformación primaria, los documentos correspondientes a la legal procedencia de las materias primas forestales maderables utilizadas para la transformación del carbón vegetal, y las bitácoras de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del inspeccionado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa.**

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

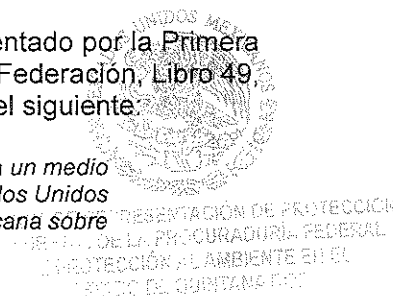
Consecuentemente, se advierte que, el C. [REDACTED] tiene la obligación de obtener previamente para la elaboración de carbón vegetal, la documentación correspondiente que le autorice realizar dicha actividad, acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables y la bitácora de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, ya transformadas, para no actuar de manera negligente infringiendo a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre



2025
Año de
La Mujer
Indígena





SE ELIMINAN: 06
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).-EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: El C. [REDACTED] tiene el grado de participación directo, e inmediato en el

presente asunto, toda vez que, al momento de levantar el acta de inspección el nombrado inspeccionado manifestó que, el carbón vegetal lo había elaborado en su parcela, de madera seca, y que no descarta que haya vendido a los vecinos por tener de sobra carbón por el tamaño del horno que tiene, constatando durante la diligencia de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, que se tenía en posesión un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, con un peso de **3100 kilogramos, de carbón vegetal** almacenado, en dicho lugar, **sin que se acredite contar con** la autorización para funcionar como centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal) no integrado a un centro de transformación primaria, los documentos correspondientes a la legal procedencia de las materias primas forestales maderables utilizadas para la transformación del carbón vegetal, y las bitácoras de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, por lo cual es responsable del incumplimiento de la normativa ambiental que se verificó.

F).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR; A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] en razón de no haber documental que acredite la solvencia del inspeccionado, y que obre en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad no puede tener acreditada su capacidad económica, no obstante tampoco se le puede considerar como no solvente, aunado a lo anterior por lo que se refiere a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, toda vez que, en ningún momento fue presentada prueba en contrario que acreditara ante esta autoridad, que su capacidad económica fuera precaria o insuficiente, y tomando en cuenta los elementos con que se cuenta en el presente expediente administrativo, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado sujeto a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia forestal.

F).-LA REINCIDENCIA: Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
DE PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

VI - Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en el CONSIDERANDO IV de ésta resolución, procede, imponiendo:

Al C. [REDACTED] con apoyo, y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que el infractor **NO**, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$35,131.04 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN, PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **392 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, misma sanción que se impone y desglosa de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual consistió en lo siguiente:

1.- MULTA por la cantidad de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 44/100 M.N.)** equivalente a **112 (CIENTO DOCE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículos 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 122 fracción IV, 125, 126 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita de inspección, en virtud de que al constituirse el personal de inspección al Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, sin embargo, durante la diligencia de inspección el visitado no acreditó contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para el

SE ELIMINAN: 09
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



funcionamiento del centro de almacenamiento de subproductos forestales maderables (carbón vegetal), no integrado a un centro de transformación primaria, con la ubicación antes mencionada, lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

2.- MULTA por la cantidad de **\$15,056.16 (SON: QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, 16/100 M.N.)** equivalente a **168 (CIENTO SESENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 98 fracción II, 99, 101, 102, 121 y 122 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en virtud de que al constituirse el personal de inspección al Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, por lo que al solicitar la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de **3100 kg de carbón vegetal**, el visitado manifestó que los costales fueron elaborados en sus parcelas dentro el Ejido Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, en el Municipio de Bacalar Quintana Roo, señalando no contar con la documentación oficial emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para amparar su legal procedencia quedando circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

3.- MULTA por la cantidad de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 44/100 M.N.)** equivalente a **112 (CIENTO DOCE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido, en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en

SE ELIMINAN: 02
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



relación con los artículos 98 fracción II, 121, 122 fracción IV y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en virtud de que durante la diligencia de inspección llevada a cabo en el Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, se observó el almacenamiento de costales de carbón vegetal, contabilizando un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal** almacenado en el sitio, por lo que, al solicitar la bitácora de entradas y salidas del producto transformado correspondiente al año 2021, del centro de almacenamiento, el visitado señaló que se encuentra en trámite sin presentar el acuse de recibido, por lo que, al no contar con dicha bitácora, o el libro de registro de entradas y salidas de los subproductos forestales maderables (carbón vegetal), ya sea, en forma escrita, o digital, que reúna los requisitos de Ley, incumple la legislación ambiental que se verificó, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

SE ELIMINAN: 06
PALABRAS Y 04
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

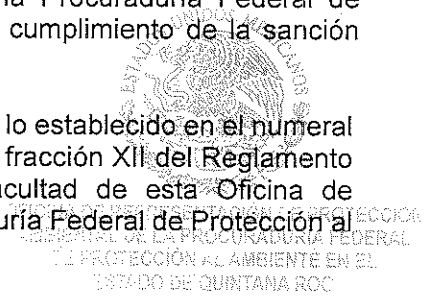
Así mismo, por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECUATORIO de un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal**, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone también la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal**, que fueron dejados en resguardo, y depositaria, en el domicilio de la calle 5 de mayo 17, localidad de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED] Región 16 México, C.P. 77910, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a cargo del C. [REDACTED] a quien se libera del cargo de depositaria, **por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución** hágase del conocimiento de la Subdelegación de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que procedan al cumplimiento de la sanción impuesta.

VII.-Se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, ordenar lo siguiente, en el plazo que se establece para tal efecto:

UNO.- Deberá abstenerse de llevar a cabo las actividades de producción y venta de carbón vegetal, en el domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM X=311878, Y=2098779 en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, que fueron constatadas llevó, a cabo en el domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización que debe obtener de la Oficina de Representación de Protección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para funcionar como centro de almacenamiento no integrado a un centro de transformación primaria, tal como quedó, demostrado durante la visita de inspección y con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve. **(Plazo de cumplimiento: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución)**

DOS.- Deberá cerciorarse de la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que obtenga para la elaboración de carbón vegetal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92, y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 98 fracción II, 99, 101, 102, 121 y 122 fracción IV del Reglamento, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, solicitando según sea el caso, las remisiones forestales, reembarques forestales, pedimentos aduanales, comprobantes fiscales que expiden las Autoridades Federales Competentes, lo anterior dado que durante la visita de inspección y con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, no se acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se utilizaron para la elaboración de un total de **155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg, de carbón vegetal**, que se encontró en el domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. **(Plazo de cumplimiento: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución)**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Cuarta fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el ejido inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que, el infractor NO es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al C. [REDACTED] la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL por la cantidad de \$35,131.04 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN, PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **392 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)** misma sanción que se impone por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento, a las medidas correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VII** del presente resolutivo, en el **plazo otorgado** para tal efecto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN: 13
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Ahora bien, en relación al retiro de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 155 costales con un peso aproximado de 20 kilogramos cada uno**, teniendo un total de **3100 kg. de carbón vegetal**, que fueron dejados en resguardo, y depositaria, en el domicilio de la [REDACTED] localidad de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED] Región 16 México, C.P. 77910, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a cargo del C. [REDACTED] a quien se libera del cargo de depositario, y el **DECOMISO DEFINITIVO** de dichas materias primas forestales maderables impuesta como sanción, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo que deberá designar y comisionar al personal de inspección que se constituirá al domicilio con ubicación antes mencionada, con el objeto de que lleven a cabo, **el retiro de la medida de seguridad de referencia, y el decomiso definitivo**, generando el acta o actas correspondientes como constancia del cumplimiento de lo ordenado, las cuales deberán ser remitidas una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] sobre el:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



SE ELIMINAN: 03
PALABRAS Y 02
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el Centro de Almacenamiento de subproductos forestales maderables, ubicado en domicilio conocido del Poblado de Lázaro Cárdenas del Río Sinaí, Municipio de Bacalar, coordenada UTM [REDACTED] en el DATUM WGS84 Región 16 México, Estado de Quintana Roo (mismo lugar de la visita de inspección por ser el **único dato con que se cuenta**) entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CUMPLASE-----**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

